



Majagual – Sucre, cuatro (04) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
INTERESADOS: LUIS ALBERTO LARA PEREZ Y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00019-00

Estudiada la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**, presentada por el señor **LUIS ALBERTO LARA PEREZ** y el joven **SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, quienes actúan por medio de abogado, observa esta judicatura que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

Primero que todo, llama la atención al despacho, que en el escrito de demanda la parte demandante, manifiesta que la señora **ANDREA PAOLA BERDUGO PEREZ**, es la madre biológica del joven **SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, pero no indica quien es el padre biológico del anterior. Sin embargo al examinar los anexos, este despacho se percató que en los registros civiles aportados con la demanda, aparece como padre del joven, el señor **ROBINSON GOMEZ TRUJILLO**.

Estando acreditado en el plenario la existencia de los padres del interesado, se dispondrá su vinculación a este paginario, esto es, a los señores **ANDREA PAOLA BERDUGO PEREZ y ROBINSON GOMEZ TRUJILLO**, conforme a los registros civiles adjuntos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...).”

Ahora bien, el artículo 82 del C.G.P. reza lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Siguiendo el hilo conductor de las situaciones encontradas; señala el artículo 90 del C.G.P., que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de los demandantes, no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda dirección de residencia de los señores **ANDREA PAOLA BERDUGO PEREZ y ROBINSON GOMEZ TRUJILLO**, el apoderado judicial deberá manifestar al despacho la ubicación de los anteriores, haciendo una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación, correo electrónico y domicilio, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2º y 10º del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, para vincularlos al presente trámite, a quienes también deberá correrle traslado de la demanda y sus anexos conforme a la precitada Ley.

Así mismo se percata esta operadora judicial, que en el escrito de demanda no se explica si el señor **LUIS ALBERTO LARA PEREZ** es familiar de la madre o padre del joven, en qué circunstancias le fue entregada la crianza del mismo, y desde que fecha exacta se produjo tal situación, por lo que la parte demandante deberá manifestar las circunstancias que llevaron a que el anotado arriba, quedara con la custodia del joven **SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, así mismo, deberá señalar quienes son los testigos a través de los cuales demostrará los hechos objeto del presente litigio.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante aclarar las falencias presentadas con el escrito de demanda, toda vez que en el estado en que se encuentra desplegada y con base en los preceptos antes señalados en el Código General del Proceso, huelga concluir la inadmisión de la presente demanda para que subsane las falencias antes mencionadas.

Por todo lo anterior, esta operadora judicial no admitirá la presente demanda, al no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2º y 10º del artículo 82 del C. G. del P., en armonía con la Ley 2213 de 2022 e inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**, presentada por el señor **LUIS ALBERTO LARA PEREZ** y el joven **SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al abogado **ANALFER OSORIO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 73.087.012

y T.P. N°. 86.155 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc202b6c5bb778690958e27d6905f17005c0f8449aa82c9c1c40b91fb6bd0308**

Documento generado en 04/04/2023 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>